

Revistas

I. Derecho civil

1. Parte general

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

- A. BORDA, Guillermo:** "Interpretación de los actos jurídicos". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 21-22, 1950, páginas 1175-1201.

Es quizás una de las materias más importantes todo lo que hace referencia a la interpretación, ya que ésta se plantea desde cualquier ángulo en donde actúe el jurista en su quehacer diario. Por su mismo interés plantea una serie de cuestiones, de entre las cuales, la más importante es, sin duda, la previa determinación de si la interpretación de los actos jurídicos es una cuestión de hecho o de derecho, sin que el dilucidarlo tenga un mero valor académico, ya que si fuera de hecho, la sentencia que lo decide no estaría sujeta al recurso de casación que procedería si fuera de derecho. El autor examinando la cuestión no sólo a través de la doctrina, sino también de la jurisprudencia considera que la interpretación de los actos jurídicos es una cuestión de derecho y sometida, por tanto, al recurso citado.

- ARAUZ CASTEX, Manuel:** "Necesidad de replantear la unidad y contenido del Derecho civil". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 21-22, 1950, págs. 1217-1230.

Es un alegato más ante la progresiva disgregación de que se hace objeto al Derecho civil que obliga a detenerse en el camino para inventariar lo que queda después de la disgregación, así como para volver a tomar posición y fijar el rumbo. Examina, a continuación, los distintos criterios que se han venido sustentando, para terminar considerando que si bien es cierto que la unidad del Derecho civil se ha mantenido, en lo substancial, durante siglos, su contenido ha sufrido notorias desmembraciones, pese a las cuales su cohesión existe y debe continuar agrupando la materias que lo integran. La causa de la desmembración del Derecho civil la ve en la pasividad de los civilistas, poco atentos a su función de realizadores de valores sociales, cuidando de la adecuación del Derecho a la realidad social que debe regular, creando normas de adaptación perfecta a la sociedad a la cual se destinan.

BAUDOIN, L.: "El espíritu del Derecho civil en la provincia de Quebec". *Revista internacional del Notariado*, 7, 1950, págs. 243-252.

En el sistema del Derecho privado del continente americano, la provincia de Quebec constituye una excepción, pues mientras todas las provincias del Canadá, excepto la de Quebec, se rigen por el Derecho de la "common law" británica, el Derecho civil de Quebec, denominado técnicamente Derecho civil del Bajo Canadá, ha sido codificado a imagen del Código civil francés. La razón de esta variedad hay que buscarla en circunstancias históricas.

La labor codificadora en Quebec no tuvo que tener en cuenta la diversidad de Francia, sino que vino a ser la expresión modernizada del antiguo Derecho civil del Bajo Canadá. Con frecuencia se asiste a una infiltración, ya sea del derecho francés, ya sea de la "common law", en el seno del Derecho civil de Quebec, por cuya razón la doctrina de Quebec y su Jurisprudencia tienden a dar al Derecho civil de Quebec su fisonomía y su originalidad propia.

DE LA PUENTE, Eudaldo: "La reforma del Código civil francés". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 21-22, 1950, páginas 1231-1255.

El Código civil de Napoleón, que representó en su día un paso decisivo en la labor codificadora, cuya urgencia era por todos señalada, no ha sido ajeno al paso de los años y, como otros, se encuentra en trance de reforma. A juicio del autor, el problema de su reforma tiene vinculación directa con los demás países, así como la tuvo al promulgarse.

FERNADEZ VIVANCOS, Guillermo: "La legitimación notarial en las certificaciones de los asientos del Registro civil. Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 147, 1951, págs. 3-8.

La práctica, o como dice el autor, la costumbre viciosa avalada por alguna disposición, de exigir la legitimación notarial de las certificaciones procedentes del Registro civil, con los siguientes gastos, estima el autor que se halla en contradicción con la reiterada insistencia de la legislación registral sobre gratuidad de asientos, expedientes de inscripción fuera de plazo, etc. Examina la cuestión en orden a nuestro ordenamiento positivo, sin olvidar la condición de no gubernativo del Secretario en el Registro; todo ello le hace concluir afirmando que la legitimación de los documentos del Registro civil es viciosa y opuesta a la Ley, y que las certificaciones del Registro normalmente no precisan legalización, pero, en todo caso, no cabe otra legalización que la efectuada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia, con el visto bueno del Juez, conforme al artículo 26 del Reglamento, y así lo reconoció la Orden de 15 de marzo de 1933.

FERNANDEZ VIVANCO, Guillermo: "Orden de prelación que deben ocupar los apellidos del adoptante respecto a los naturales del adoptado". *Revista General de Derecho*, 76, 1951, págs. 18-23.

Fara poder utilizar el apellido del adoptante, no basta el haberlo hecho constar en la escritura, sino que se precisa la anotación de dicha adopción en el Registro Civil, teniendo dicha anotación el carácter de constitutiva, permanente y definitiva, y en este caso, entendiéndose por apellido de familia el compuesto por el del padre y de la madre, sin posibilidad de suprimir ni sustituir ninguno de ellos, las certificaciones de los adoptados deben expedirse agregando a sus dos apellidos naturales el del adoptante, unido este último a los anteriores por medio de la conjunción "y"; si por apellido de familia se entiende el del varón progenitor, no ve el autor la razón por la que en los hijos naturales sólo reconocidos por la madre y, por tanto, al no ostentar el del padre, carecen de apellido de familia, no se les autoriza, para si el adoptante lo consiente, utilizar los de éste, y desde luego con muchísima más razón los de expósitos, porque éstos ni lo tienen de padre ni de madre, sino uno que a capricho, la mayoría de las veces el Oficial del Registro, les puso.

GALLADO RUEDA, Arturo: "El Código de Napoleón y el actual Derecho civil europeo". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 150, 1951, págs. 3-5.

Punto de partida del tema tomado como base para el artículo es la reciente celebración en París de la llamada "Semana internacional de Derecho", en la que ocupa lugar destacado el informe de Mazeaud, en relación con el Código napoleónico, en el cual declara el mismo autor que lo que motiva su trabajo es, fundamentalmente, poner de relieve las reformas que se hacen necesarias al citado Código. La influencia jurídica francesa en Europa parece ser plena de 1804 a 1870; a partir de esta fecha, diversas causas, entre ellas la promulgación del Código germano de 1900, y en 1945 la dominación soviética en buena parte del Continente, significa no sólo un golpe sensible para el Derecho civil francés, sino también para el europeo.

Tras exponer la influencia que el Código de Napoleón ha tenido en las codificaciones que de una forma u otra en él se han inspirado, destaca cómo la doctrina ha ido avanzando y ha inducido a realizar ciertas reformas, de todo punto necesarias, concluyendo con que la influencia de la codificación napoleónica y del Derecho civil francés en la Europa actual es muy inferior a la que tuvo en su iniciación.

GALLARDO RUEDA, Arturo: "La formación profesional del jurista". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 153, 1951, páginas 3-5.

Constituye una información de las conclusiones que en forma de directrices han sido adoptadas en recientes Congresos, en orden a la formación profesional del jurista, y en las que se destacan como esenciales la creación de un período pedagógico preparatorio, que comprendiendo diversas materias, sin excluir los idiomas, viniese a constituir un a modo de ingreso en las Facultades de Derecho, que estas Facultades son más que Escuela profesional, Centros de cultura jurídica general, y por ello se requiere la indispensable colaboración de los prácticos, junto con la máxima libertad para los alumnos en la lección de cursos y Seminarios, aparte de los obligatorios, que le permitan ir ya, desde el principio, especializándose. Por lo que hace al profesorado, se propugna la incompatibilidad de su función con la del ejercicio profesional u otro tipo cualquiera de actividad.

LAWSON, F. H.: "El campo del Derecho comparado". Boletín del Instituto de Derecho comparado de Méjico, 9, 1950, págs. 9-27.

La investigación del Derecho comparado, aunque puede encauzarse hacia cualquier problema que interese al especialista, lo cierto es que con frecuencia se limitará al campo dentro del cual puede lograr algún éxito; sin embargo, en cierto modo, el tratadista de Derecho comparado está obligado a ser superficial, ya que de lo contrario se perdería en el fárrafo de la erudición.

Por lo que hace al campo del Derecho comparado, parece que se puede obtener más fruto de la comparación del Derecho privado, de los sistemas del Derecho civil y del "common law"; no obstante, en la actualidad, el Derecho público irrumpe tan rápidamente en el campo del privado que el tratadista de Derecho comparado se encuentra cada vez más sumergido en problemas de organización política y económica.

MARTIN BLANCO, José: "El concepto de situación jurídica en Karl Larenz". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 6, 1950, páginas 670-704.

El vocablo "situación jurídica" que utiliza Larenz, no es realmente nuevo; Larenz no formula una definición concreta de la "situación jurídica", sino que más bien se limita a describir aquello que constituye la esencia y contenido del concepto; estima que no es un conjunto de derechos subjetivos, expectativas y facultades, sino como la posición o situación de un nacional-sujeto de derechos en el Derecho objetivo, en su "sitio" en la Comunidad. Deberes y derechos son la especial expre-

sión de una determinada situación jurídica. Para Larenz, en el estudio de la situación jurídica, se puede hacer una bimembre clasificación: **primero**, la situación jurídica como situación de miembro de la Comunidad, y **segundo**, la situación jurídica como situación en relación con otros nacionales o miembros de la Comunidad.

El autor aplaude la construcción de Larenz, ya que con frecuencia las críticas que se le hacen resultan de enjuiciarle a través del crisma político, considerando acertado, por un lado, su posición al plantear el problema del Derecho subjetivo, así como su sustitución por la situación jurídica, por lo menos en cuanto al método que sigue.

OLIVEIRA FILHO, João: "O Cod. civil, as associações católicas e o direito canonico". *Revista Forense*, 567, 1950, págs. 25-26.

El Código de Derecho canónico es la Ley constitucional y reguladora de la Iglesia católica; en el Brasil, donde la Iglesia está separada del Estado, la Iglesia católica es un persona jurídica con una doble faceta de derecho público—en cuanto viene a tener representantes diplomáticos—y de Derecho privado en otros, en cuanto puede tener derechos y asumir obligaciones. La única limitación para la plena vigencia de sus disposiciones es que éstas no contravengan la Ley, el orden público o las buenas costumbres.

Por ello, reconocida la lícita asistencia y vida de la Iglesia como una Sociedad, el Derecho canónico es el sector de sus asociaciones, en cuanto a ellas se refiera.

SARFATTI, Mario: "La revisión del Derecho privado inglés". *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, 9. 1950; págs. 49-58.

Se caracteriza el Derecho inglés por su especial adaptación a las circunstancias, mediante las oportunas reformas, que si bien en principio tenían lugar de modo esporádico, actualmente parece van a seguir una línea racional merced a los trabajos de la "Law Revisión Committee", que, creada en 1934, ha emitido ya ocho informes sobre las más variadas cuestiones, de entre las cuales cabe destacar: la extensión del derecho a exigir intereses, responsabilidad del marido por actos ilícitos de su mujer, prescripción, la revisión de la teoría de la "consideration", la fuerza mayor, etc.

ROUAST, André: "Las fuentes de Derecho y el Código de Napoleón". *Información Jurídica*, 94, 1951, págs. 265-276.

El Código de Napoleón no contiene parte general alguna relativa a las fuentes del Derecho, pero enumera las fuentes de las obligaciones en el artículo 1.370, contraponiendo a los contratos las obligaciones que

nacen sin convención, las cuales quedan subdivididas en cuasi contratos, delitos, cuasi delitos y obligaciones legales. Las relaciones entre las distintas fuentes de Derecho no están tampoco señaladas en el Código de Napoleón; en este Código no se encuentra más que el artículo 6.º, que indica brevemente que los actos jurídicos tienen un dominio limitado por el orden público.

El autor alude al orden de prelación de fuentes y clasificación de las mismas, así como a su relativa interdependencia en los distintos países. Con motivo de los informes presentados, concluye que se tiende a establecer una especie de pacto entre la libertad contractual y el intervencionismo, que varía según los distintos sectores. El conflicto entre la Ley y los actos jurídicos no se resuelve con fórmulas generales, sino con soluciones distintas para cada contrato.

SOTO NIETO, Francisco: "Errores en los asientos del Registro Civil". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 148, 1951, páginas 3-9.

El principio probatorio de los documentos del Registro que se desprenden de los artículos 327 y 1.218 del Código civil, 596, número 6, de la Ley de Enjuiciamiento civil y 35 y 36 de la Ley de 1870, otorgan verdadera importancia al problema de los errores en los asientos del Registro.

Los agrupa en dos grandes grupos: Los errores o faltas cometidos en inscripciones no firmadas, cuya subsanación puede tener lugar, bien por la misma persona que redactó el asiento, si se trata de los casos comprendidos en el artículo 17 de la Ley del Registro, o por medio de un expediente en los otros casos, instruido ante el Juez de Primera Instancia, con audiencia del Ministerio Fiscal.

El segundo grupo le integran los errores o faltas cometidos en inscripciones firmadas; de ellos, unos son subsanables mediante sentencia firme, y otros pueden serlo gubernativamente, estudiando dentro de estos últimos: los errores materiales, las omisiones debidas al funcionario, las inexactitudes que constituyan una equivocación o falta manifiesta, los errores procedentes del documento oficial que sirvió de base a la inscripción y, por último, los errores evidenciados con la confrontación de otras actas registrales.

VASSALLI, Filippo: "La missione del giurista e l'elaborazione delle Leggi". Nuova Rivista di Diritto commerciale, Diritto dell'economia e Diritto sociale, 8-12-1950, págs. 189-197.

Cada vez son más numerosas las críticas en todos los países, en orden a la insuficiencia y vicios de la técnica legislativa, que han sido achacados a las más diversas causas, bien entendido que el problema

no se refiere a las leyes acordes con el modo de ser de un pueblo determinado y avaladas por su inmemorial aplicación, sino sobre todo en relación a las leyes nuevas, a las leyes especiales yuxtapuestas unas sobre otras. En general, estas leyes adolecen de una falta de técnica y obedecen más bien al desarrollo de un programa de partido.

La formulación de una Ley, constituye un verdadero arte para cuyo ejercicio será preciso conocer todas las dictadas anteriormente sobre la materia, un seguro conocimiento de los principios fundamentales del Derecho, así como un conocimiento no menos seguro de los criterios técnicos más usuales en el país de que se trate, y, desde luego, un especial conocimiento de la lengua, del léxico y de la gramática en su aspecto morfológico y sintáctico, todo ello unido a un conocimiento lo más amplio posible de las legislaciones extranjeras sobre la misma materia que se trata de regular con la norma. Resalta el interés de provocar en orden a los proyectos de leyes las observaciones de ciertos cuerpos especialmente cualificados para las mismas.

Concluye afirmando que el problema de hoy es acercar en cuanto sea posible el jurista a la Ley, que en el fondo equivale a acercar la Ley al Derecho.

2. Derechos reales

A cargo de José María DESANTES GUANTER

ANONIMO: "La reforma de la propiedad agrícola en Italia". Revista de la situación económica en Italia, V, 5, 1951; págs. 33-40.

La reforma italiana, comenzada después de la guerra, se ha podido adaptar a las características ambientales de Italia, valiéndose, pero no aplicando *sic et simpliciter*, medios y métodos de reforma adoptados en otros países, principalmente la expropiación de tierras y la redistribución de las mismas a los pequeños propietarios. Planteada la realidad del agro italiano, hubo tendencias extremas para solucionarla y las medidas de reforma propuestas por el Gobierno al Parlamento tienen presentes los justos conceptos de cada tesis. Los principios generales de las leyes de reforma hacen prever los resultados, aunque estas previsiones son todavía inciertas y sólo podrán conocerse con fundamento pasados algunos años.

BOLLA, Plinio: "Vers une nouvelle convention internationale pour la protection du droit d'auteur". Le Droit d'Auteur, Berna, febrero, 1951; páginas 13-16.

Hace la historia de las tentativas de una nueva convención, después de concertadas las de Berna y de La Habana, en el periodo anterior a la guerra de 1939. Después de la guerra fué la "Unesco" la que asumió la tarea del perfeccionamiento universal del derecho de autor y reunió en